Rama Judicial
República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y dieciséis (09:16) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD - con radicación **73001-33-33-006-2020-00206-00** instaurada por **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** en contra de **BETTY ESCOBAR VARÓN y la RAMA JUDICIAL.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de LifeSize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. PARTES**

**1.1 Parte Demandante**:

**MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Apoderado: JHON ALEXANDER BARRAGÁN AMEZQUITA
C. C: 1.110.534.613
T. P 278.795 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59 palacio municipal
Teléfono: 3006229685
Correo electrónico: jhon_baamez@hotmail.com

**1.2. Parte Demandada**

**BETTY ESCOBAR VARÓN**

Apoderada: MILTON FLORIDO CUELLAR
C. C: 93.388.472
T. P: 112.523 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Cra. 3 No. 8-39 Oficina Y-7 Edificio Escorial

Teléfono: 3162203850
Correo electrónico: miltonflorido@hotmail.com

**RAMA JUDICIAL**

Apoderado: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA
C. C: 93.237.376
T. P: 183.844 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Cra. 5 No. 41-16 piso 16 edificio F-25
Teléfono: 3162203850
Correo electrónico: jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

**1.3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

**CONSTANCIAS:** Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor MILTON FLORIDO CUELLAR identificado con la C.C. 93.388.472 y T. P. No. 112.523 del C. S de la J para que actúe como apoderado judicial de la señora Betty Escobar Varón en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Betty Escobar Varón**:** Sin observaciones
La parte demandada – Rama Judicial**:** Sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

**3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la

Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay que lugar a hacer pronunciamiento alguno como quiera que por medio de auto adiado 15 de julio de 2021, se resolvió sobre la ineptitud sustantiva de la demanda, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se videncia la configuración de alguna de éstas.

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

4.1 Que el Municipio de Ibagué por medio de Decreto No. 1000-0010 del 01 de enero de 2020, realizó unos nombramientos ordinarios en la planta de empleos de la administración central municipal, entre ellos el de Sonia Alejandra Villanueva Arenas implicando la insubsistencia del nombramiento de la doctora Betty Escobar Varón (archivo pdf 004 Decreto 1000-00010 del 1 de enero de 2020 del expediente digital)

4.2 Que la por medio de Decreto 1000-0308 del 03 de junio de 2020, en cumplimiento a una orden judicial declaró la estabilidad laboral de un funcionario en un cargo de libre nombramiento y remoción, ordenando reintegrar a la señora Betty Escobar Varón (archivo pdf 005 Decreto 1000-308 del expediente digital)

4.3 Que a la señora Betty Escobar Varón se le pagó en el mes de junio de 2020, $2.964.783 por concepto de sueldo y $889.435 por concepto de bonificaciones; en julio, agosto y septiembre de 2020 $3.867.108 y 1.160.133 por concepto de sueldo y bonificaciones, respectivamente (archivo pdf 006 Decreto 1000-308 del expediente digital)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del decreto 1000-0308 del 03 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó el reintegro de la señora Betty Escobar Varón, por ilegal, como quiera que el mismo es producto de un fallo de tutela, cuyo fallador judicial no es el juez natural, toda vez que se trata de un acto administrativo, aunado a que frente a los cargos de libre nombramiento y remoción no se pregona la estabilidad laboral reforzada tenida en cuenta en la mencionada sentencia, o si, por el contrario el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Betty Escobar Varón**:** Sin observaciones
La parte demandada – Rama Judicial**:** Sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

**5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada – Betty Escobar Varón**:** Sin observaciones
La parte demandada – Rama Judicial**:** no existe animo conciliatorio. El acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y exhibida en pantalla
Ministerio Público: solicita se declare fallida ésta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

**6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

**6.1. Por la parte demandante:**

**6.1.1. Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados junto con la demanda y subsanación de la misma que obran en los archivos pdf 002 a 013 y carpeta 18 subsanación de la demanda del expediente electrónico.

**6.2 PARTE DEMANDADA**

**6.2.1 BETTY ESCOBAR VARÓN.**

**6.2.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y que obran en la carpeta denominada “43 contestación Demanda y excepciones Betty Escobar Varón del expediente electrónico”

**6.2.2. RAMA JUDICIAL**

**6.2.2.1. Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y que obran en la carpeta denominada “44 contestación Demanda y excepciones Rama Judicial del expediente electrónico”

**6.3. De Oficio**

Ofíciese al Municipio de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes remita vía correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente administrativo de la señora Betty Escobar Varón donde se logre evidenciar las diferentes vinculaciones laborales que ha tenido la accionada en la planta de personal de la entidad territorial.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Betty Escobar Varón**:** Sin observaciones
La parte demandada – Rama Judicial**:** Sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

*Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?*

*El apoderado de la parte actora se atiene a lo que decida el Despacho.*

*El Apoderado de la señora Betty Escobar solicita se suspenda el proceso hasta tanto se resuelve el medio de control adelantado por su poderdante pues el objeto del litigio es el mismo y podrían proferirse sentencias adversas.*

El apoderado de la Rama Judicial está de acuerdo con lo manifestado por el Dr. Florido y se atiene a lo que resuelva el Juzgado.

Ministerio Público está de acuerdo con la alternativa que formuló el Despacho. En cuanto a lo manifestado por el Dr. Florido considera que no se reúnen los requisitos exigidos para decretar la suspensión del proceso, aunado a que el Juzgado ya se había pronunciado frente a la posibilidad de una acumulación, negándola por tratarse de dos actos administrativos y efectos temporales diferentes, por lo que debe seguirse con el trámite del proceso.

Despacho: Aclara que lo que se preguntaba a las partes era si se encontraban de acuerdo con que una vez incorporada la prueba documental se corriera traslado por escrito, frente a lo cual no existió oposición, *por lo que el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese*

*término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.*

En cuanto a lo señalado por el Dr. Florido y tal como lo señaló el Agente del Ministerio Público, ya el Despacho se pronunció frente a una posible acumulación de pretensiones, definiendo que la misma no era procedente, en razón a que en los dos procesos, a pesar de que son demandantes y demandados recíprocos, las pretensiones y reconocimiento son diferentes por lo que no existía la posibilidad de definirse en un mismo proceso y tampoco esperar a que uno u otro se resuelva, por lo que la petición será negada.

**7. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:37 minutos de la mañana del día 26 de agosto de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**
Ministerio Público

**JHON ALEXANDER BARRAGÁN AMEZQUITA**
Apoderado Parte Actora

**MILTON FLORIDO CUELLAR**
Apoderado Betty Escobar Varón

**JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**
Apoderado Rama Judicial